

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de Sevilla, continúan en dicha capital sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habian de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera: Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda: En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los Presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera: Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta: Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior el de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta: En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta: No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima: Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en

cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava: Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena: Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el periodo establecido para ello.

Décima: Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima: Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la Gaceta de Madrid, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima: Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reúna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reúna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Raimundo Fernández Villaverde*.

— — —
REAL ORDEN

La solicitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretación del Real decreto de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose, únicamente, aquellos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del art. 2.º del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores, es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se vendan para la exportación, como aquellos otros que, permaneciendo dentro del término municipal, sean constituidos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de Consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar: que la exención que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho,

es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquel donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación; declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, en beneficio de sus administrados, estableciendo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor, se pagará con el 2 por 100 de que habla el artículo 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado, y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, Su Majestad el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de Consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Únicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el ar-

tículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas.

7.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente, que como adeudo total, debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Villaverde*. Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 450

El 27 del actual desaparecieron del cortijo denominado de las Monjas, término de Palma del Río, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de aquella ciudad D. Juan Calvo de León.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de las citadas caballerías, que entregarán en el Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 29 de Septiembre de 1892.
El Gobernador interino,
Arturo López Llasera

Señas de las caballerías

Un mulo negro, pequeño, cerrado, cola recortada, sin hierro, herrado de las manos y con una matadura en el hombro derecho sin cicatrizar, producida por el aparejo.

Una yegua torda oscura, de 7 años, más de marca, con la cola á los corbejones y un casco de una pata que tira á blanca y herrada del anca derecha.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 462.

Zona de Fuente Obejuna

Pueblo de Espiel

Territorial

RELACION de los contribuyentes hacendados forasteros que no han satisfecho sus cuotas en el primer trimestre del año económico actual, y que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Don Rafael Giménez, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de esta villa de Espiel.

CERTIFICO: que con fecha veinte y ocho del actual, y por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, se ha dictado la siguiente

“Providencia. No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por territorial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Córdoba a veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Administrador, P. O., Andrés Cañamaque.”

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que llegue a conocimiento de los interesados, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Espiel a 30 de Septiembre de 1892.—Rafael Giménez.—V.º B.º: Juan Giménez.

Relación de los contribuyentes hacendados forasteros que no han satisfecho sus cuotas en el primer trimestre del año económico actual, comprendidos en la anterior providencia.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas
614	D. Andrés Arévalo Cabrera	Dos Torres	3 98
615	Rafael Almagro Cabrera	"	2 63
616	Francisco Arribas Nevado	Villaviciosa	8 96
617	Juan Arribas Nevado	"	9 46
619	Agustín Arribas hermanos	"	19 80
620	Agustín Arribas Moyano	"	2
621	Francisco Arribas Moyano	"	2
622	Antonio Arribas López	"	4 80
623	Antonio Alvarez de la Fuente	"	3 20
624	Miguel Alcudia	"	4 40
625	Juan Alcudia de la Fuente	"	9 95
626	Juan Alcudia de la Torre	"	2
629	Antonio Arroyo	"	4 80
630	Antonio Alcántara	"	3 20
632	Juan Alcántara hermanos	"	27 03
633	Rafael Alejo hermanos	"	2 50
634	F. Aranda Fernández	"	7 45
635	Juan Arribas hermanos	"	2 50
636	Juan Alcalde Morales	"	2 27
639	Bartolomé Alcalde de la Torre	"	3 20
640	José Barbero Moyano	"	2 80
642	Francisco Barrios Alvarez	"	2 75
643	Antonio Blanco Vazquez	"	4 08
644	Antonio Rio Berengena	Villanueva del Rey	2 40
645	Juan Berengena	"	36 18
646	Vicente Berengena	"	17 06
647	Manuel Berengena	"	12 46
649	Juan Bermudez	"	3 83
650	Francisco Ballesteros	"	5 05
652	Andrés Ballesteros	"	5 30
653	Juan Barba	"	16 70
654	Cárlas Barba	"	2 65
655	José María Barrena	"	2
657	Antonio Berengena	"	18 21
658	Manuel Cruz Berengena	"	4
659	Miguel Berengena	"	8 01
660	Miguel Cerrato	"	4 05
661	D.ª Concepción Carretero	"	17 28
662	D. Antonio Carretero hermanos	"	4 80
663	Martín Claro	"	7 89

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas
664	D. Patricio del Castillo	Villanueva del Rey	32 33
665	Pascual del Castillo	"	65 84
667	Miguel Caballero Arribas	Villaviciosa	5 86
668	Juan Calero Infante	"	11 78
670	Sebastián Calero Infante	"	73 68
672	Antonio Calvo Moreno	"	2
673	Ildefonso Calvo Moreno	"	3 20
674	Juan Calvo Sepúlveda	"	16 67
675	Pedro Cantador	"	17 89
677	Francisco Cantador Ruiz	"	14 41
681	Juan Cabrera	"	11 68
683	Manuel Carrasco	Villanueva del Rey	10 61
684	Mariano Cano	"	37 19
686	Manuel Cañonera	"	3
687	Ildefonso Cabello	"	3 21
688	Rafael Cano	"	8 01
689	Félix Cuar	"	4 71
690	Francisco Contreras hermanos	"	18 79
691	Francisco Contreras Nevado	"	12 51
693	Antonio Cobos Machuca	Villaviciosa	10 11
697	Manuel Cobos	"	3 08
700	Lorenzo Cruzado	Villanueva del Rey	55 06
701	Ruperto Castillo Gutiérrez	"	3 12
702	D.ª Josefa Delgado Pulido	Villaviciosa	3 14
704	D. Rafael Delgado hermanos	Villanueva del Rey	2 50
705	Mariano Delgado	Villaviciosa	14 46
706	José Antonio Delgado	"	5 30
707	Juan Delgado	"	7 71
710	Antonio Docto López	"	5 91
711	Luis Dueñas	"	11 41
712	Antonio Escobar Infante	"	27 73
713	Antonio Escobar Arribas	"	42 07
714	José Escobar Infante	"	174
716	Juan Fernández	"	6 18
719	Antonio Fernández Nevado	"	15 94
721	Ildefonso Fernández, viuda	"	2 51
730	Bartolomé García	"	3 01
733	Antonio García Sánchez	Villanueva del Rey	9 46
735	D.ª Josefa García hermanos	"	2 40
736	D. Antonio Rafael García	"	2 71
737	Juan García hermanos	"	13 72
739	Antonio García Torzal	"	4 81
740	Pedro García hermanos	"	9 51
741	Antonio García	Villaviciosa	12 71
742	Antonio García hermanos	"	30 29
743	Miguel García Fernández	Villanueva del Rey	3 21
745	D.ª María Galán	Villaharta	3 53
747	D. Antonio Galán Calero	Villaviciosa	52 30
748	Joaquín Galán Gutiérrez	"	6 42
750	D.ª María Guijo Camacho	"	3 21
751	D. José Gil hermanos	Villanueva del Rey	35 30
752	Pedro Giménez	"	6 80
753	Antonio Gómez Peralvo	Villaralto	12 69
754	Antonio Gómez Villaralto	Villanueva del Rey	11 60
755	D.ª María Gómez hermanos	"	13 13
756	D. Diego Gómez	"	4 81
759	Juan González hermanos	Villaviciosa	6 41
760	Joaquín González	Villanueva del Rey	7 41
761	Juan González	"	9 04
762	Antonio González	"	2 61
763	Juan Gómez	Villaharta	8 25
764	Miguel García Fernández	Villaviciosa	3 21
765	Antonio Herruzo	Villanueva del Rey	3 86
766	Francisco Herrera	"	11 87
767	Antonio Herrera	"	2 40
768	D.ª Francisca Herrera	"	6 41
770	Josefa Herrera	"	30 45
771	D. Rafael Chicurra	"	8 01
772	D.ª Claudia sus hermanos	"	5 86
773	D. José Chaves	"	3 21
774	Antonio Chicurra	"	8 01
775	D.ª Josefa Chicurra	"	3 21
776	D. Bernart Kum	Lóndres	8 76
782	Miguel Lozano	Villaviciosa	9 82
784	José Lozano	Villanueva del Rey	12 72
785	Antonio Lozano	"	11 61
786	Venancio Rufo López	"	2 40
787	D.ª Josefa López	"	4 81
788	D. Juan López	"	9 81
789	Francisco López	"	10 11
790	Juan Manuel López	"	19 73
791	Manuel López	"	4 80
793	Juan León	"	10 21
795	D.ª Apolonia Luna Sánchez	Villaviciosa	14 02
797	D. Manuel López Serrano	Alcornocal	3 36
799	Cándido Martínez Infante	Villaviciosa	32 08
800	Antonio Martínez Infante	"	2

(Se concluirá.)

Distrito forestal de Córdoba

Núm. 497

1892 á 93.

Memoria preliminar para el deslinde del monte número 2 del Catálogo denominado "Caño de Escaravita".

Cumpliendo lo que previene el artículo 21 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, elevo á la aprobación de V. S. la presente memoria preliminar para el deslinde del monte número 2 del Catálogo denominado "Caño de Escaravita", ya declarado por V. S. en estado de deslinde, en acuerdo de 28 de Abril último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 2 de Mayo próximo pasado.

El monte Caño de Escaravita, perteneciente á la Obra pía del Sr. Medina y Corella, é incluido con el núm. 2 en el Catálogo de los exceptuados, debe su formación á la agregación de varias fincas llamadas Lagares, en la localidad que el fundador de la dicha Obra pía fué adquiriendo y agrupando al efecto.

Así la propiedad como la posesión y libre uso de este monte por parte de la Diputación del Patronato de la Obra pía, están demostradas y garantidas hasta la sociedad.

En primer lugar, lo demuestra la titulación que existe en el archivo de dicho Patronato, y además viene á confirmarlo también la infinidad de actos posesorios realizados por el Patronato en dicho monte, sin que en ningún tiempo haya sido puesto en duda ni disputado por nadie su derecho, y de ello son buena prueba los expedientes de aprovechamientos de todas clases realizados en dicho predio que existen en el archivo de este distrito.

Consta la titulación de cuatro grupos de legajos correspondientes á los cuatro grandes lagares que constituían antes dicha finca, hoy conocidos por los nombres del "Coronel", Rector, "Correa nueva", y "Caño de Escaravita", los que á su vez fueron formándose por el fundador por la agregación de varios pequeños y reunión de heredades y manchones de montes.

"Lagar del Coronel".—Este que se llamó después Lagar del Jurado Juan de Ica, y que perteneció á este y también á don Rodolfo de Agnaviva y Aragón, Comendador de las Casas de Calatrava en la orden de Alcántara, Coronel del Regimiento de Caballería de Barcelona y Alférez de las Guardias de Corps de S. M., fué adquirido por el fundador D. José Medina y Corella, según consta de escritura de venta otorgada á 11 de Noviembre de 1760, ante el escribano D. Juan Ignacio del Pino. Este lagar se llamó también en lo antiguo "del Conde del Menado", y "de Fernando Díaz de Lara".

"Lagar del Rector".—Principia la titulación de este lagar por un documento otorgado á 29 de Julio de 1553, según el cual se impuso un censo sobre una heredad de lagar en la sierra de Córdoba, que llamaban el Aljive de Molina, en el pago del Bejarano.

Este lagar que en lo antiguo eran cuatro denominados del "Aljive", "Cho-

zuelas", "Ganguilla", y "Victoria", tomó en 1786 el nombre de Lagar del Rector, por haber pertenido á varios Rectores de las parroquias de esta ciudad, y en 1792, según escritura de compra venta otorgada ante el Escribano público D. Lorenzo Muñoz y Díaz, fué adquirido por el fundador de la Obra pía Sr. D. José Medina y Corella.

"Lagar de Correa nueva".—Este lagar fué adquirido en 1.º de Agosto de 1738, según escritura de dicha fecha, otorgada ante el Escribano D. Antonio Ramirez por D. Juan de Ayada y Medina, dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

Dicho señor, á su muerte, legó este lagar como manda á D.ª María Antonia Ayada Medina y Corella, la cual señora en 21 de Febrero de 1767, renunció la manda en favor de su hermano D. José Medina y Corella, los autos correspondientes á esta cesión, quedaron en el protocolo del año 1792 de la escribanía de D. Pablo Rafael Sánchez Bustamante.

"Lagar del Caño de Escaravita".—Principia la titulación con una escritura de compra otorgada en 13 de Febrero de 1428, otorgada ante los Escribanos Juan Sánchez y Juan Rodríguez, de un pedazo de viña y arboleda al pago de la Torre del viejo, en precio de diez doblas de buen oro moriscas valadines.

Después pasó por varios poseedores, pues fué vendido sucesivamente en 16 de Septiembre de 1469, 14 de Abril de 1520, y aumentando en superficie por la agregación de varias tierras. De la titulación se dice también que con posterioridad recibió nuevos aumentos, pues cuando volvió á venderse en 14 de Marzo de 1566, se consigna que ya tenía casa, bodega, pilas y tinajas, y al describir la finca se dice consiste en viñas, árboles, tierras, agua y montes, sitos al pago del Caño de Escaravita.

Aparece también que por los años de 1563, el canónigo D. Fernando del Pozo, compró cuatro heredades al pago de la Torre del Viejo y Caño de Escaravita, en las que estaban la fuente Magaña y el agua de pié, las que vinculó formando el lagar que empezó á llamarse de la fuente Magaña y luego del Caño de Escaravita. Después los poseedores del vínculo compraron muchas tierras, entre ellas dos pedazos de viña al lagar de la Torre del Viejo, una heredad de huerta, viña, chaparral y tierra calma, cuya viña se llamaba "La Pomposa", y una suerte de chaparral llamada de "Valdeboques", acerca del cual hubo un pleito que duró muchos años, y se hicieron varios deslindes entre los lagares del Caño y la Correa nueva, quedando dicho chaparral agregado al fin al lagar del Caño.

Existe también una información testifical, por la que se justifica que al agua de la Huerta (conocida hoy por el venero del Elefante) no tiene nadie derecho ni servidumbre, y aunque se regaba una haza, propiedad de la Encomienda de Calatrava (hoy parte de las tierras de regadío del Caño) no adquiriría por ello derecho á dicha agua.

Por escritura otorgada á 6 de Octubre de 1761 ante el Escribano Juan Paez de Luque y Moyano, D. Alonso

de Cabrera y Biones del Pozo, como poseedor del Mayorazgo fundado por D. Antonio y D. Fernando del Pozo, y en virtud de facultad, Bal vendió al Sr. D. José Medina y Corella, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, la hacienda nombrada Caño de Escaravita, término y jurisdicción de la villa de Santa María de Trassierra, de 87 fanegas de cabida de cuerda mayor, linde con la Comedianta (hoy Valderramas) Torre del Viejo, Huerta del Pino, Haza de Estaquero, tierras del Coronel, de la Correa nueva y otros. En cuya venta se incluye un pedazo de encinar y monte llamado de "Valdeboque", que linde con dicha hacienda del Caño, Lagar de la Encomienda, Coronel y tierras de la Correa nueva, de cabida de diez fanegas. Tomó posesión de dicha hacienda ante Escribano y Alcalde de Trassierra en 29 de Mayo de 1762. Y en 7 de Diciembre de 1763, compró el Sr. Medina dos hazas, linde á la hacienda del Caño.

Tal es el extracto de la titulación y origen de este monte, en el que el Patronato de la Obra pía ha realizado y viene realizando actos de pleno dominio sin que conste al Distrito que por nadie haya sido puesto en cuestión ni atacado dicho derecho. Antes bien pudiera si necesario fuese, certificar de los numerosos aprovechamientos de todas clases que en forma del todo legal ha realizado dicho Patronato en este monte. Respecto de la conveniencia del deslinde, poco habré de exponer para justificarla. Pues á más de las razones generales que aconsejan tal operación para consolidar el estado legal de todo predio, en el de que se trata, así lo numeroso y diverso de su colindancia, como la necesidad de su repoblación vienen á hacerla indispensable.

Los colindantes con este monte, partiendo del N. siguiendo por el E. S. y O., son los siguientes:

El Bejarano, pinar de D. José Cabezas, olivar y pinar de D. José Carmona, pinar del Sr. Conde y Luque, jaral de D. José Carmona, jaral de D.ª Antonia Breñosa, Quiñones, sembraduras y olivar de D.ª Antonia Breñosa, olivar y sembraduras del monte pío de Córdoba, pinar del Rosal, de las Esne las pías de Córdoba, Torre del Viejo, sembraduras de D. José Marín, pinar de D. Justo Molada, pinar de D. José Cantuel, labor de D. Justo Molada, pinar de la Duquesa de Almodóvar, pinar de D. José Cantuel, pinar de D. José Galindo y jaral de la Duquesa de Almodóvar.

Con lo expuesto cree el que suscriba haber llenado lo prescrito en el artículo 21 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, restándome solo añadir que según el art. 22 de dicho Reglamento es de la incumbencia de la autoridad de V. S., disponer que sean citados los dueños del monte Caño de Escaravita y todos los de los montes ú otros terrenos colindantes con el dicho del Caño de Escaravita, bien en sus personas ó en las de sus administradores, colonos ó encargados de estos y de que las notificaciones se firmen y estiendan en debida forma, todo ello para que pueda tener efecto lo que disponen los artícu-

los 23, 24, 25 y 26 del Reglamento citado, y tan luego como V. S. haya dispuesto el anuncio del deslinde con los dos meses de anticipación que el expresado artículo 22 señala, anuncio que habrá de hacerse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en Santa María de Trassierra.

Córdoba 3 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallegos.

AYUNTAMIENTOS

Carcabuey

Núm. 490.

Don Sisenando Camacho y Carrillo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de los cupos de consumos y cereales y el de la sal de esta villa, formado por la Junta repartidora de mi presidencia para que rija en el actual año económico de 1892 93, la misma ha acordado su exposición al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días hábiles, contados desde el de la fecha de este edicto dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar dicho documento y producir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—S. Camacho.

Agencia ejecutiva de contribuciones de Benameji

Núm. 457.

Don Manuel de Rojas y Roldán, Subalterno ejecutivo de esta zona, por ausencia del Agente, y en su representación.

Hago saber: que por esta Agencia, se instruye expediente ejecutivo en tercer grado de apremio y por contribución territorial, contra la contribuyente que se expresará, y á la que á fin de poder hacer sus débitos efectivos, se le vende en pública subasta la finca siguiente:

Pts. Cts.

Doña Josefa Espejo Avila, una casa calle de Aguilar, marcada con el núm. 51. 6262 50

Cuya subasta tendrá lugar el día diez de Noviembre venidero, en esta Agencia, sita en la calle Feria número 54, y hora de doce á una de su tarde, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido capitalizada.

Benameji 23 de Septiembre de 1892.—Manuel Rojas.

ANUNCIOS

HOJAS DE SERVICIOS con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.